



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio cinco (05) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DENYS JOHANA OSPINO SANCHEZ.
DEMANDADO	ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00173-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DENYS JOHANA OSPINO SANCHEZ**, madre representante de la menor NNA **D.V.M.O.**, en contra del señor **ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.808.957, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES**, y a favor de la menor NNA **D.V.M.O.**; el porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos no se allegó prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del padre obligado, pues solo se allegó la certificación ADRES, la cual no demuestra el vínculo laboral del demandado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.).
6. Decretar el **EMBARGO Y RETENCION**, de la totalidad de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **ELKIN YOBANN MENDOZA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.808.957, en las cuentas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.
7. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.
8. Con relación a la petición especial de oficiar a migración para el impedimento de salida del país, ésta medida sólo procede en los juicios ejecutivos de alimentos.
9. Reconózcasele personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, como apoderado de la señora **DENYS JOHANA OSPINO SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.